

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del once de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

| N° | Folio | Motivo | Área que somete al Comité: |
|-----------|-----------------|--|---|
| 1. | 360030900039926 | Clasificación Parcial de Información Confidencial contenida dentro de los expedientes CNDH/4/2025/3599/R, | Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General |

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | CNDH/5/22025/9543/Q, CNDH/6/2025/6191/R, CNDH/2025/972/OD y CNDH/6/2025/7080/OD | |
|--|--|--|--|

“Solicito la siguiente información en versión pública y electrónica: 1 Todas las quejas, expedientes, recomendaciones, solicitudes de medida cautelar, pronunciamientos, acuerdos de conclusión, informes o cualquier otro documento generado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que mencione a la Secretaría de Mujeres, entre el 1 de octubre de 2024 y el 16 de abril de 2026. 2 En caso de existir, indicar el número de expediente, fecha de inicio, estado procesal, autoridad señalada como responsable y, en su caso, resolución o determinación adoptada. 3 En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad. 4 En caso de que esta dependencia tenga conocimiento de que esta información y/o los documentos están en poder de otra institución, informar en qué institución o instituciones están resguardados los datos y/o documentos que forman parte de esta solicitud.” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Cuarta Visitaduría General, la Quinta Visitaduría General y la Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes: CNDH/4/2025/3599/R, CNDH/5/22025/9543/Q, CNDH/6/2025/6191/R, CNDH/2025/972/OD y CNDH/6/2025/7080/OD, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, seudónimo, iniciales, alias, apodo o sobrenombre relativos a las personas quejas, víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las personas quejas, víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, de manera que dichos datos personales, se clasifican como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior”.

En ese sentido, la narración de hechos se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos, de manera que dichos datos personales, se clasifican como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Firma:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, razón por la cual dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, el domicilio es un dato personal, ya que identifican a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, resulta improcedente su acceso, por lo que dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, resulta improcedente su acceso; razón por la que dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correo electrónico:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona; en tanto, dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato como confidencial conforme a lo dispuesto con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos contenidos en la credencial de empleados:

Es un documento que, dentro de un centro de trabajo, es un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de empleados se compone de diversos datos de una persona física, tales como nombre, fotografía, firma, fecha de emisión y fecha de vigencia, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial conforme a lo dispuesto con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas conforme a lo dispuesto con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, razón por la cual dicho dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial conforme a lo dispuesto con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Usuarios en redes sociales:

Se considera que las redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan.

Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irreplicable, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Tarjeta de Identidad:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de licencia de conducir:

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irreplicable, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo se observan como confidenciales tales como modelo, serie, matrículas, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica de la esfera patrimonial de una persona identificada, afectaría su intimidad además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, toda vez que a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 115, de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma de autoridades responsables y de servidores públicos que participaron de manera directa en los hechos:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de matrícula/serie de armas:

Los datos de identificación de un arma, tales como modelo, número de serie y matrícula (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Gafete laboral:

El gafete y/o credencial laboral se compone de diversos datos de una persona física, tales como nombre, sexo, fotografía, etc., los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Diagnósticos, Dictámenes Médicos e Historia Clínica:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 115, LGTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes CNDH/4/2025/3599/R, CNDH/5/22025/9543/Q, CNDH/6/2025/6191/R, CNDH/2025/972/OD y CNDH/6/2025/7080/OD, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, seudónimo, iniciales, alias, apodo o sobrenombre relativos a la personas quejas, víctimas, familiares de víctimas y testigos, narración de hechos, ocupación y nivel educativo, sexo, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento, datos contenidos en la credencial de empleados, imagen fotográfica de persona física, estado civil, datos contenidos en la credencial de elector, parentesco, usuarios en redes sociales, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de pasaporte, números de cédula profesional, tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir, vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, nombre, firma de autoridades responsables y de servidores públicos que participaron de manera directa en los hechos, números de matrícula/serie de armas, gafete laboral y diagnósticos, Dictámenes Médicos e Historia Clínica; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, previo pago por costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

| N° | Folio | Motivo | Área que somete al Comité: |
|-----------|--|--|------------------------------------|
| 2. | Escrito de solicitud de Datos Personales Presentado de manera Directa en la Tercera Visitaduría General | Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por autoridades y justificación para exentar el pago, relativos al expediente CNDH/3/2025/12113/Q | Tercera Visitaduría General |

Con fundamento en los artículos 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere:

“[...] Primero. [...] H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vengo a solicitar copias completas y legibles de todo lo actuado en el expediente de número CNDH/3/2025/12113/Q, y de lo que se valla anexando a dicho expedientes [...]” (sic)

La **Tercera Visitaduría General** somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros** a saber: Nombre de terceros, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, número telefónico fijo y móvil de terceros, parentesco de terceros y profesión u ocupación de terceros, contenidos en el expediente CNDH/3/2025/12113/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General; asimismo, se somete la **improcedencia de acceso** a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente médico** y al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2025/12113/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General y; la **exención del pago** de la información solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/3/2025/12113/Q, se identificaron documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente médico** y al **expediente único de ejecución penal**, cuyo acceso resulta improcedente de conformidad

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente médico** y el **expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, por lo que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico fijo y móvil de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es improcedente el acceso a dicho dato personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago.

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceros a saber: Nombre de terceros, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, número telefónico fijo y móvil de terceros, parentesco de terceros y profesión u ocupación de terceros, contenidos en el expediente CNDH/3/2025/12113/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviados por documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2025/12113/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a que se abstenga de hacer entrega de dicha información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias del expediente CNDH/3/2025/12113/Q protegiendo los datos personales e información que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

| Nº | Folio | Motivo | Área que somete al Comité: |
|-----------|--|--|------------------------------------|
| 3. | Escrito de solicitud de Datos Personales Presentado de manera Directa en la Tercera Visitaduría General | Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por autoridades y justificación para exentar el pago, relativos al expediente CNDH/3/2023/12076/Q | Tercera Visitaduría General |

Con fundamento en los artículos 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere:

"[...] 4. [...], solicito se expida copia simple, legible y completa de todo el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, la cual solicito sea entregada a la a las licenciadas y licenciados autorizados al inicio del presente escrito. En caso que no sea posible su expedición, solicito se señale fecha y hora para que la licenciada (DATO PERSONAL) pueda acudir a la revisión del expediente [...]" (sic)

La **Tercera Visitaduría General** somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros** a saber: Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de terceros, edad de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, domicilio y/o datos de domicilios de terceros, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros, número telefónico (fijo o móvil) de terceros, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario y fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, contenidos en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General; asimismo, se somete la **improcedencia de acceso** a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General y; la **exención del pago** de la información solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL
ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

Dentro del expediente CNDH/3/2023/12076/Q, se identificaron documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución penal**, cuyo acceso resulta improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO,
CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, la divulgación de nombres de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Escolaridad de terceros:

La escolaridad revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, y su divulgación podría dar a conocer su origen étnico o racial, supuesto que actualiza la causal de improcedencia, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios de terceros:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico (fijo o móvil) de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. En este sentido, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, por lo que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **DATOS PERSONALES DE TERCEROS** a saber: Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de terceros, edad de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, domicilio y/o datos de domicilios de terceros, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros, número telefónico (fijo o móvil) de terceros, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario y fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, contenidos en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviados por documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

penal contenidas en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a que se abstenga de hacer entrega de dicha información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la **Tercera Visitaduría General**.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias del expediente CNDH/3/2023/12076/Q protegiendo los datos personales e información que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

| N° | Folio | Motivo | Área que somete al Comité: |
|-----------|--|--|------------------------------------|
| 4. | Escrito de solicitud de Datos Personales Presentado de manera Directa en la Tercera Visitaduría General | Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por autoridades y justificación para exentar el pago, relativos al expediente CNDH/3/2025/14841/Q | Tercera Visitaduría General |

Con fundamento en los artículos 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere:

“[...] Que por medio de la presente, vengo ante usted a solicitar respetuosamente se me expida copia certificada gratuita de todas las actuaciones, informes, etc., contenidos en el expediente CNDH/3/2025/14841/Q, donde se actúa a fin de poder ejercer diversos recursos que la ley me permite, petición realizada con

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

fundamento en los dispuesto en el artículo 6, apartado, fracción III de la Carta Magna [...]” (sic)

La **Tercera Visitaduría General** somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros** a saber: Nombre de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, domicilio y/o datos de domicilios de terceros, número telefónico (fijo o móvil) de terceros, narración de hechos de terceros y sexo/género de terceros, contenidos en el expediente CNDH/3/2025/14841/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General; asimismo, se somete la **improcedencia de acceso** a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2025/14841/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General y; la **exención del pago** de la información solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/3/2025/14841/Q, se identificaron documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución penal**, cuyo acceso resulta improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO,
CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, la divulgación de nombres de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

causal de clasificación contemplada en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Escolaridad de terceros:

La escolaridad revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, y su divulgación podría dar a conocer su origen étnico o racial, supuesto que actualiza la causal de improcedencia, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios de terceros:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros:

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico (fijo o móvil) de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. En este sentido, se considera la improcedencia de acceso, en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, por lo que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

los **DATOS PERSONALES DE TERCEROS** a saber: Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de terceros, edad de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, domicilio y/o datos de domicilios de terceros, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo de terceros, número telefónico (fijo o móvil) de terceros, nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario y fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, contenidos en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviados por documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2023/12076/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a que se abstenga de hacer entrega de dicha información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias del expediente CNDH/3/2023/12076/Q protegiendo los datos personales e información que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

| Nº | Folio | Motivo | Área que somete al Comité: |
|-----------|---|--|------------------------------------|
| 5. | Escrito de solicitud de Datos Personales | Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, | Tercera Visitaduría General |

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

| | | | |
|--|---|--|--|
| | Presentado de manera Directa en la Tercera Visitaduría General | información enviada por autoridades y justificación para exentar el pago, relativos al expediente CNDH/3/2025/16109/Q | |
|--|---|--|--|

Con fundamento en los artículos 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere:

"[...] Primero. [...] H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vengo a solicitar copias completas y legibles de todo lo actuado en el expediente de número CNDH/3/2025/16109/Q y de lo que se valla anexando a dicho expedientes [...]" (sic)

La **Tercera Visitaduría General** somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros** a saber: Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, contenidos en el expediente CNDH/3/2025/16109/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General; asimismo, se somete la **improcedencia de acceso** a las documentales enviados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente médico** y al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2025/16109/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General y; la **exención del pago** de la información solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/3/2025/16109/Q, se identificaron documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al **expediente médico** y al **expediente único de ejecución penal**, cuyo acceso resulta improcedente de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente médico** y el **expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO,
CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:**

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, por lo que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceros a saber: Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, contenidos en el expediente CNDH/3/2025/16109/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales enviadas por documentales enviadas por el entonces Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al **expediente único de ejecución penal** contenidas en el expediente CNDH/3/2025/16109/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo cual se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a que se abstenga de hacer entrega de dicha información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias del expediente CNDH/3/2025/16109/Q protegiendo los datos personales e información que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900046326
2. 360030900046426
3. 360030900046526
4. 360030900047526
5. 360030900047826
6. 360030900048426
7. 360030900048826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900035926
2. 360030900036126
3. 360030900046726
4. 360030900047426
5. 360030900048226
6. 360030900048726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

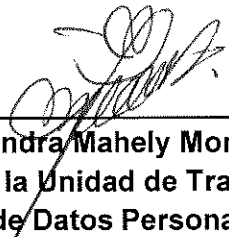
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en once de junio de dos mil veintiséis. -----